



RESOLUCIÓN N.º - - 0 1 9 8 6 DE 2016
(2 7 SEP 2016)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1076 de 2015, La Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

CASO CONCRETO

Que se recibió información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales, mediante llamada telefónica a funcionario de la Dirección Territorial del Sur el 17 de febrero de 2015, en la que se pone en conocimiento la presunta socola en el área protegida del Manantial de Cañaverales, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 146 del 17 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de febrero de 2015 al sitio de los hechos bajo indicaciones de los denunciantes en el Corregimiento de Cañaverales en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.093 del 10 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA.

(...)

El día 17 de febrero de 2015, se procede atender denuncia presentada por los vigías ambientales de carácter urgente por la destrucción del bosque de protección del manantial de cañaverales por ser un ecosistema muy frágil, al llegar al corregimiento de cañaverales nos desplazamos al sitio de los hechos en asocio de los señores Luz Milla Pinto, Joel Marín y José García vigías ambientales de cañaverales, líderes ambientales que trabajan en pro de la conservación del manantial.

Al llegar al sitio se encontró al señor Arnaldo Daza Toncel, quien se identificó con cédula 84.103.607 de San Juan del Cesar residente en la calle 3 # 4 - 31 Corregimiento de Cañaverales de oficio jornalero, quien manifestó que estaba realizando los trabajos de rocería con machete cortando primero gramíneas, rastreras y arbustos con DAP menor de 10 centímetros, dejando los de mayor diámetro para coártalos con hacha y motosierra, trabajos ordenados por los señores MANUEL ELÍCER FRÍAS, identificado con cédula 5.164.051 de San Juan con residencia en Carralejas (No hay nomenclatura), este señor manifiesta que es socio del señor AUGUSTO OROZCO, administrador general de la finca Las Delicias propiedad de los herederos de EGO OROZCO (Fallecido). De inmediato se procede suspender verbalmente los trabajos que realiza con machete el señor Arnaldo Daza Toncel.

En la misma diligencia nos entrevistamos con el señor MANAUEL ELICER FRÍAS, a quien se le preguntó si él había ordenado al señor Arnaldo Daza Toncel realizar trabajos de rocería en el área protegida del manantial de cañaverales quien de manera categórica reconoció que él había ordenado dichos trabajos en sociedad con el señor AUGUSTO OROZCO, el señor Manuel Eliécer Frías se muestra enfadado y molesto con los vías por habersele suspendido los trabajos.

La porción de terreno que se encontró trabajada tiene aproximadamente un área de 1.5 has, en la misma diligencia se pudo verificar el corte de vegetación quedó exactamente en la cerca de aislamiento realizada por CORPÓGUAJIRA, hacen aproximadamente unos seis años, más exactamente a 40 metros del nacimiento y/o afloramiento del Manantial de cañaverales él se reverenció (sic) N10° 44'15.3" W 72° 50'26.2".

CONCEPTO.

Analizada desde el punto de vista ambiental los trabajos de rocería realizados en la zona protegida del manantial de cañaverales como se muestra en la gráfica, se considera que hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la perdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

RECOMENDACIÓN:

Teniendo en cuenta que la unidad biográfica manantial de cañaverales fue declarada como zona protegida y toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que se abrió indagación preliminar, mediante Auto 280 del 17 de Marzo del 2015, tal como lo establece la ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base el cual se debe iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones que hayan lugar.

Que el veinte seis (26) de Marzo de la presente anualidad la corporación en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información sobre el predio, que reposan en el registro catastral correspondiente a una ubicación cercana al centro poblado del corregimiento de Cañaverales, zona rural del Municipio San Juan del Cesar, que resulta inmerso dentro de la investigación que mediante Auto 280 del 17 de Marzo de 2015 inicia.

Que mediante oficio con radicado interno número 20153300160331, del 30 de Marzo de 2016 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, da respuesta diciendo que cualquier actividad que atenta contra el manantial está prohibida por encontrarse dentro del polígono declarado por la corporación como Área protegida.

Que el día 27 de Abril de 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, nos informa sobre el predio, del cual se le había requerido información, arrojando como resultado según sus bases de datos y ubicación catastral el predio se denomina "La Poseta" y se encuentra a nombre de la Nación.

Que el día 27 de Marzo de la presente anualidad, se le notifica al señor AUGUSTO OROZCO, y MANUEL ELIECER FRIAS, sobre el Inicio de Indagación Preliminar y se le envía copia del Auto 280 del 17 de Marzo del 2015.

Que se citó a los señores, MANUEL ELIECER FRIAS Y AUGUSTO OROZCO, para que asistiera el día 07 de Abril a las 09:00 Am, a la corporación territorial sur, con el fin de que rindiera una versión libre de los hechos materia de indagación, iniciada mediante Auto 280 de 2015 de esta corporación.

Que el día 07 de Abril, asistieron los señores, MANUEL ELIECER FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.164.051 expedida en San Juan Del Cesar-La guajira, Y AUGUSTO OROZCO, quien aclara que su nombre es CESAR AUGUSTO AMAYA FERNANDEZ, y que su número de identificación es 5.162.898 expedida en San Juan del Cesar La Guajira. Quienes manifiestan que ellos ignoraban que esa finca estaba considerada como área protegida, que su única intención era hacer una socola para la siembra. Que los propietarios de la tierra eran los señores, NANCY MEJIA, y el hijo llamado JOSE JAIME OROZCO MEJIA, que el solo era un administrador.

Que en consecuencia de la declaración en versión libre y espontánea de los señores, MANUEL ELIECER FRIAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 5.164.051 expedida en San Juan Del Cesar-La Guajira, Y CESAR AUGUSTO AMAYA FERNANDEZ, identificado con el número de cedula 5.162.898 expedida en San Juan del Cesar La Guajira, se procede a citar a los señores, NANCY MEJIA, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, para el día 03 de Julio de 2015, con el fin de escucharlos en diligencia de descargos.

Que el día 03 de julio, asistieron los señores NANCY MEJIA, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, previa citación a las oficinas de CORPOGUAJIRA, territorial sur, quien aclara que su nombre es HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830, quien manifiesta que es la propietaria de la finca denominada "Las Delicias, ubicada en el corregimiento de cañaverales , pero que ella por su estado de salud, dejo la finca al cuidado de su hijo José Jaime, quien contrata a un administrador para que le responda por el bien, a cambio de dejarlo usar las tierras para cultivos de maíz y pasto. Pero niegan haber ordenado al administrador realizar quemas o socolas, eso es algo arbitrario de su parte.

Que mediante Resolución 1057 del 17 de septiembre del 2015 se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar La Guajira, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca.

Que el día 09 de Noviembre del 2015, se notifica personalmente la señora HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, del Auto 1057 del 17 de Septiembre del 2015, referente a la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día 09 de Noviembre del 2015, se notifica personalmente al señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA, del Auto 1057 del 17 de Septiembre del 2015, referente a la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Que mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su Artículo 11 lo siguiente.

Que mediante Auto de trámite 1224 de 17 de Noviembre se formuló cargo dentro de un procedimiento sancionatorio contra los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 Y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca. Informándole que dispone de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente auto para que directamente o a través de un abogado, presentara los descargos por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 Y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca correspondiente a las siguientes normas violadas.

- Cargo Uno: Aprovechamiento de productos forestales en el área protegida del Manantial de Cañaverales, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira. En las siguientes

coordenadas, N 10° 44'15.3" W 72° 50'26.2". Sin autorización de la autoridad ambiental competente.

- **Normas Violadas.**

Decreto 1076 de 2015.

Persistente: 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5.

Único: 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3.

Doméstico: 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1.

Aislados: 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5.

- **Cargo Dos.** Intervención del área de la reserva forestal protectora Manantial de Cañaverales.

- **Normas Violadas**

Acuerdo 014 del 17 de Mayo de 2012: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA "MANANTIAL DE CAÑAVERALES" DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA".

Que mediante oficio 344.462 del 31 de Diciembre del 2015, se procede a notificar por aviso a la señora HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, del Auto 1224 del 17 de Noviembre del 2015, referente a la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio 344.462 del 31 de Diciembre del 2015, se procede a notificar por aviso al señor JOSE JAIME OROZCO MEJIA, del Auto 1224 del 17 de Noviembre del 2015, referente a la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por intermedio de un abogado de los señores MEJIA DE OROZCO Y OROZCO MEJIA presentaron los descargos en el que pretenden dejar sin efectos Y archivar el procedimiento sancionatorio que mediante Auto 1057 del 17 de septiembre de 2015 inicio en contra HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 Y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía # 80.097.650, por la presunta quema del manantial de cañaverales.

PERIODO PROBATORIO

Que el Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Que encontrándose dentro del término legal, el presunto infractor a través de su apoderada mediante escrito recibido en la territorial sur bajo el radicado 025 del 15 de Enero de 2016, presentó descargos a la formulación de cargos realizada mediante auto 1224 del 17 de Noviembre de 2015, en el que solicita la cesación del sancionatorio ambiental y el archivo definitivo del proceso presentando como pruebas documentales y aludiendo lo siguiente:

a) **Pruebas documentales.**

- Documento autenticado donde le confiere poder a la doctora, MAIRA LUZ DAZA MIRANDA, para que actúe en su representación y asuma su defensa frente a CORPOGUAJIRA.

- Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía de la señora Helena Nancy Mejia.
- Certificado de tradición original del predio "las Delicias", identificado con número de matrícula 214-4987.
- Certificado catastral especial, expedido por el IGAC

b) Pretensión de la defensa.

(...)

1. *Dejar sin efecto y Archivar el SANCIONATORIO, que mediante Auto 1057 del 17 de Septiembre del 2015. CORPOGUAJIRA, inicio contra HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía 27.013.332 y JOSE JAIME OROZCO MEJIA. Por la presunta quema del manantial de cañaverales. Puesto que las coordenadas interpuestas en el informe 344-093 del 10 de Marzo. No corresponde con las coordenadas de la finca de mi propiedad llamada las "Delicias" y no está declarada zona de reserva, la que está declarada como zona protegida es un predio de referencia catastral 44-650-00-01-0000-0036-000 denominado "LA POSETA", a nombre de la Nación.*

2. *Si hubo una quema como en el informe que genero el sancionatorio lo dice, esta quema se realizó de manera controlada, dentro de mi predio, y con el objetivo de realizar una zocola para la siembra del maíz, y jamás llegó al manantial de Cañaverales, fuente de agua que ha sido salvaguardada por mis trabajadores para que la mano de irresponsables que pretenden tenerla como lugar de diversión propicios para paseos de ollas, dejando a su paso contaminación y brasas que terminan en conflagraciones no lo afecten de forma negativa que ahora pretenden que asuma como responsabilidad nuestra*

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

3. *En caso de que por ser la propietaria del bien, tenga alguna responsabilidad le ruego, que esta no sea cobrada pecuniariamente, por lo que me siento incapacitada de responder, debido a que por mis chequeos médicos, he quedado ilíquida. Si me toca responder, propongo hacerlo en forma de compensación ambiental, y trabajo social.*

(...)

c) Normas Invocadas

- TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia (LEY 1333 DE 2009)
- Artículo 29 de la constitución Política de Colombia
- Artículo 5º, 8º, 23, 25, 27 de la ley 1333 de 2009
- Sentencia C-595 de 2010
- Sentencia C-595 de 2010

Consideración Del Despacho A La Solicitud De Cesación De Sancionatorio Ambiental

Este despacho considera que la solicitud de cesación del procedimiento ambiental no es procedente toda vez que en la apertura de investigación iniciada mediante Auto 1057 del 17 de Septiembre de 2015, se dieron todas las condiciones que demostraban que el infractor tenía responsabilidad en el hecho que se le imputaba, y por parte del presunto responsable no se desvirtuó la presunción de culpa y dolo para la cual tenía la carga de la prueba y podía utilizar todos los medios probatorios legales para demostrar su inocencia, y a pesar de que aporto un escrito solicitando la cesación del sancionatorio, no demostró mediante pruebas o documentos que no es responsable de la conducta investigada.

Que referente a la solicitud de cesación del procedimiento, esta solo procede cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales en el Artículo 9º de la ley 1333 de 2009, y será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, todo esto según el artículo 23 de la citada ley.

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas que desvirtúen la imputación de cargos formulados, como tampoco solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rociería, destacone o destaconada, desmatone o desmatonadas, Zocola, corta o liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, que en el caso que nos ocupa omitieron tramitar ante la autoridad ambiental dicho permiso con el fin de obtener la correspondiente viabilidad.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a las normas de aprovechamiento por parte de los implicados debido a que se afectó el manantial con la intervención de quema y tala, teniendo en cuenta que la unidad biográfica manantial de cañaverales fue declarada como zona protegida y toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia los infractores se hacen merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Que la información constatada y manifestada en el informe con radicado 344.093 del 10 de marzo de 2015, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, lo que los hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrieron los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca, al incumplir con las disposiciones legales "establecidas En:

- ✓ Artículo 65 del acuerdo 011 de 1989
- ✓ Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5. Único: 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3. Doméstico: 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.7.1. Aislados: 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.9.5, 2.2.2.1.2.3.
- ✓ Acuerdo 014 del 17 de Mayo de 2012, artículo Sexto Y Séptimo: por medio de la cual se declara la reserva forestal protectora "manantial de cañaverales" Departamento de La Guajira".

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvieron los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca, en permitir las actividades de aprovechamiento forestal. En la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que albergan ecosistemas estratégicos. Denominadas Reservas Forestales Protectoras Nacionales. Cuya administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos señalados en la calificación de la sanción.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento de los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por los señores MEJIA DE OROZCO Y OROZCO MEJIA, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00
GRADO DE AFECTACION	176.428.520,78
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,55
COSTOS ASOCIADOS	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0,01
VALOR MULTA	\$2.734.642

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió los señores, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO; y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, iniciada mediante Auto No. 280 del 17 de Marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora, HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.013.332 expedida en Villanueva - La Guajira, y residenciada en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira, con multa equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (1.367.321) y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, identificado con Cedula de Ciudadanía # 80.097.650, expedida en Bogotá Cundinamarca, Y con multa equievalente a UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (1.367.321).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenese como medida de restauracion la restitucion de especie concistente en la reforestación de 1.5 (Una y media) hectáreas, a una densidad de siembra de 4 x 4m, equivalente a 625 individuos por hectárea, en el área de reserva del manatial de Cañaverales y/o su zona de influencia; para esto se debe tener en cuenta la protección de la plantación (aislamiento y mantenimiento mínimo de un año), tiempo indispensable para el desarrollo de la misma. Las especies a utilizar en el establecimiento de dicha compensación deben ser nativas y el tamaño de las plantas para ir al sitio definitivo de siembra debe oscilar entre 0,50m y 0,70m con buen vigor, y aplicación de fertilizantes e insecticidas en caso de eventualidades de ataque de plagas. Se debe garantizar su mantenimiento y aislamiento, y las labores se hacen bajo la supervisión de la corpoguajira.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Seguimiento Ambiental para las acciones a que hubiese lugar.

ARTICULO QUINTO: Notificar a los señores HELENA NANCY MEJIA DE OROZCO, y JOSE JAIME OROZCO MEJIA, residenciados en la calle 2 # 830 de San Juan del Cesar -La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

01986



ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

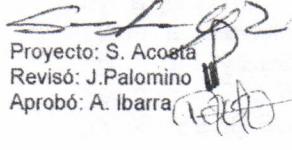
ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha Capital del Departamento de La Guajira a los:

27 SEP 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General


Proyecto: S. Acosta
Revisó: J. Palomino
Aprobó: A. Ibarra